

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DE ANTIOQUIA**

Procede a notificar por aviso en página web al señor(a) **JOSE LIBARDO DURANGO MANCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía/Nit N° **8413566** en ejercicio de las funciones que le otorga el **Decreto 4765 de 2008** y en particular el **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**.

Acto Administrativo a Notificar: **Auto de Formulación de Cargos 4009 del 14 de abril de 2025.**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **EXPEDIENTE No: ANT.2.13.0-82.005.2025-4009**

Persona a Notificar: **JOSE LIBARDO DURANGO MANCO**

Recursos: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que expidió el acto administrativo, el recurso de apelación ante el superior jerárquico, Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el acto administrativo a notificar, se entiende notificado al finalizar el día siguiente de su entrega.

Dado en Bello, Antioquia a los diez (10) días del mes de junio de 2025.


VICTOR MANUEL RISCANEVO ROMERO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Jonathan Alejandro Suarez V– Abogado seccional Antioquia.

FORMA 4-036 V. 2

RESOLUCION No.00004009
(14/04/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio por parte de El Gerente de la Seccional Antioquia (E) del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 07 de octubre de 2021, se expidió la **Resolución 00005380**, “Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones para el segundo ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2021 en el territorio nacional, así como el periodo y condiciones para la vacunación contra la rabia de origen silvestre”
2. El 16/12/2021, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio **NO** Vacunado para el predio, ubicado en la vereda **PALMITAS** en el municipio de DABEIBA–ANTIOQUIA.
3. El 3 de abril de 2020, se expidió la **Resolución 065006**, por la cual se suspendieron los términos de los procesos administrativos sancionatorios a cargo de la Gerencia Seccional de Antioquia, a partir de la fecha de promulgación de la misma y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
4. El 30 de julio de 2020, se expidió la **Resolución 07236**, por la cual se levantó la suspensión de términos de los procesos administrativos sancionatorios que se pudieran realizar por medios electrónicos en primera instancia.

Considerando que en su gran mayoría los ganaderos del departamento de Antioquia no cuentan con correos electrónicos, la primera instancia de los procesos administrativos sancionatorios debía ser adelantada de manera presencial.

5. El 21 de abril de 2021, se expidió la **Resolución 095849**, por la cual se ordenó el levantamiento definitivo de la suspensión de términos de los procesos administrativos sancionatorios a cargo de la Gerencia Seccional de Antioquia.
6. El 19 de abril de 2022, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos a **JOSE LIBARDO DURANGO MANCO** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°**8413566**, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio, **LA ILUSION**, ubicado en la vereda **PALMITAS** del Municipio **DABEIBA-ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de las **Resolución 00005380** del 07 de octubre de 2021

RESOLUCION No.00004009
(14/04/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio por parte de El Gerente de la Seccional Antioquia (E) del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)”

7. La Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, expidió el auto1451, por el cual se formuló cargos en contra del señor **JOSE LIBARDO DURANGO MANCO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **8413566** en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio, **LA ILUSION**, ubicado en la vereda **PALMITAS** del Municipio **DABEIBA–ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de las Resolución 00005380 del 07 de octubre de 2021.
8. Una vez revisado el expediente por parte de la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se puede establecer que no se realizó el proceso administrativo sancionatorio conforme a las etapas procesales de debido proceso, conforme a que no se realizó la etapa de citación para la notificación personal de la posible contravención.
9. La Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en aras de garantizar los derechos constitucionales y legales del señor **JOSE LIBARDO DURANGO MANCO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **8413566** en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio, **LA ILUSION**, ubicado en la vereda PALMITAS del Municipio **DABEIBA–ANTIOQUIA**, procede analizar lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (Cursiva y subrayado por fuera del texto original)

El término de caducidad de la potestad sancionatoria por omisión en la vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, caduca en tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, el cual fue el día12/8/2021, por lo cual se configuro el vencimiento del plazo máximo establecido por la norma general la ley 1437 de 2011 y se procede a establecer la caducidad de la acción.

10. La entidad adelantó el proceso administrativo sancionatorio en primera instancia hasta la expedición del Auto **1451**, sin embargo, a la fecha caducó la potestad sancionatoria que tiene el Instituto Colombiano Agropecuario en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad

RESOLUCION No.00004009
(14/04/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio por parte de El Gerente de la Seccional Antioquia (E) del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)”

y forestal comercial, en consecuencia, se debe dar por terminado el proceso de manera anticipada.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar la **TERMINACIÓN** del proceso administrativo sancionatorio, iniciado mediante **1451** en contra del **JOSE LIBARDO DURANGO MANCO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **8413566**, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio, **LA ILUSION**, ubicado en la vereda **PALMITAS** del Municipio **DABEIBA-ANTIOQUIA**, de conformidad a la caducidad de la acción sancionatoria.

ARTÍCULO 2: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente No..**ANT.2.13.0-82.001.2022-1451**, adelantado en contra del **JOSE LIBARDO DURANGO MANCO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **8413566**, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio, **LA ILUSION**, ubicado en la vereda **PALMITAS** del Municipio **DABEIBA-ANTIOQUIA**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el catorce (14) de abril de 2025


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Alejandro Suarez – Profesional universitario, abogado oficina jurídica seccional Antioquia.